

tación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), como los de la de 29 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5120

ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Flor Hernández y Cía., S. L.», por Orden de 7 de julio de 1964 y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de caprinos y topes para el calzado.

Ilmo. Sr.: La firma «Francisco Flor Hernández y Cía., S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, para la importación de pieles y la exportación de zapatos, solicita se amplíen las mercancías de importación a pieles de caprino y topes para el calzado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Flor Hernández y Cía., S. L.», con domicilio en Villena (Alicante), por Orden ministerial de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de caprinos sin dividir, solamente curtidas, de curtición mineral (posición estadística 41.04.02.3), y topes para el calzado de materia textil impregnada de cola (P. A. 64.05.B-2).

Respecto a los topes para el calzado, sólo se concede la autorización para los sistemas de reposición y devolución de derechos.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de pieles y topes que también se indican:

— Para zapatos de caballero, de 23 centímetros o más de longitud: 200 pies cuadrados de pieles de caprinos, para empeine; 100 pares de topes de las mismas características señaladas.

— Para zapatos para niñas mayores o muchachos, de 23 centímetros o más de longitud: 125 pies cuadrados de pieles de caprinos, para empeine; 100 pares de topes de las mismas características señaladas.

— Para zapatos para niños, de menos de 23 centímetros empeine; 100 pares de topes de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 41.09, el 12 por 100 de las pieles de caprino.

Para los topes no existen mermas ni subproductos.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de derechos de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5121

ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Pradas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas y tubos de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Pradas, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y tubos de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Pradas, Sociedad Limitada», con domicilio en Partida del Rincón, sin número, Bonrepós (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de latón recocidas (64 por 100 cobre y 36 por 100 cinc), de la partida arancelaria 74.04.A-2, de distintos anchos y espesores.

2. Tubos de latón, redondo y liso (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc), de la partida arancelaria 74.07.A-2, de diferentes espesores y diámetros.

Y la exportación de aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes, de la partida arancelaria 83.07.A.

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se considere equivalentes las chapas de latón de distintos anchos y espesores y los tubos de latón de distintos espesores y diámetros.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

— Para la mercancía 1, el de 119,03 por cada ciento de chapas, del mismo ancho, espesor y composición centesimal, realmente contenidas.

— Para la mercancía 2, el de 104,44 por cada 100 de tubos del mismo espesor, diámetro y composición centesimal, realmente contenidos.

De dichas cantidades se consideran subproductos, adeudables por la partida arancelaria 72.01.E:

— Para la mercancía 1, el 16 por 100.

— Para la mercancía 2, el 4,25 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, exacta composición centesimal y características (anchura y espesor de las chapas y diámetro y espesor de los tubos) de las primeras materias realmente contenidas, de terminantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5122

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 70, «Tractores».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el contingente-base número 70, «Tractores»; partidas arancelarias:

87.01 A
87.01 B-2

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de 599.915.000 pesetas.
2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la CEE, que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Se considerarán acogidos al acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.º En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

7.º Los representantes deberán adjuntar fotocopias de la carta de representación, actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que los acredite como tales.

8.º A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.

9.º En la especificación se harán constar claramente todas las características que permitan la perfecta identificación de la mercancía.

10. Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

5123

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 71, «Vehículos automóviles para el transporte de personas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir el contingente-base número 71, en primera convocatoria; partidas arancelarias:

87.02 A-1
Ex. 87.02 A-2

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de 874.467.000 pesetas.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la CEE que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Se considerarán acogidos al acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

6.º El contingente se abre únicamente para representantes de fabricantes en serie, quedando excluidos del mismo los representantes de carroceros, fabricantes con mecánica no propia y fabricantes prototipos, vehículos de competición y series reducidas.

A este respecto, los representantes de los fabricantes extranjeros deberán presentar, juntamente con la solicitud, carta de representación correspondiente al año en curso, debidamente visada por la Cámara de Comercio Española en el país de origen.

7.º En la solicitud deberá expresarse el precio franco-fábrica de los vehículos que se pretende importar, con desglose del precio correspondiente al vehículo sin accesorios y de los precios de éstos, si los hubiere.

8.º En la especificación se harán constar claramente las siguientes características: Marca, modelo, años de fabricación, potencia del motor. Igualmente se señalarán todos los datos que puedan contribuir a la perfecta identificación del vehículo.

A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.